

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017.**

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecisiete

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El diez de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el Representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció lo siguiente:

- El presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión atribuible al Partido Revolucionario Institucional, en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila, derivado de la difusión de los promocionales **Genérico PRI precampaña** de clave RV00033-17 (versión televisión) y su correlativo RA00034-17 (versión radio), **Somos PRI Coahuila** de clave RV00157-17 (versión televisión) y su correlativo RA00173-17 (versión radio) y **Intercampaña quien Tv** con clave RV00206-17 (versión televisión) y su correlativo denominado **Intercampaña Coahuila radio** RA00218-17 (versión radio) ya que, desde la óptica del quejoso, el contenido tales materiales no son de carácter genérico, como corresponde a los spots que se pueden difundir en periodo de intercampaña, sino que el mensaje tiene el objetivo de influir en la ciudadanía de dicha entidad

Por lo anterior, en el escrito de queja se solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene suspender la difusión de los promocionales denunciados y además, en tutela preventiva, ordenar al denunciado que ajuste sus mensajes de promocionales a la etapa del proceso en que se difunden.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El mismo día, se acordó registrar la queja asignándole la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017**, y se ordenó admitir a trámite el

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-33 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 34 a 40 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

presente procedimiento al cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

De igual manera, se acordó remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, y se ordenó verificar la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como la instrumentación de una acta circunstanciada para certificar la página institucional [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx), respecto del contenido de los promocionales denunciados.

**III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El once de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda de intercampaña en radio y televisión, que difunde el PRI, toda vez que a juicio del partido político quejoso, dichos spots no son de carácter genérico, y por el contrario debido a su contenido, constituye propaganda electoral.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se ha expuesto, el partido político MORENA denuncia el presunto **uso de indebido de la pauta**, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los promocionales denominados **Genérico PRI precampaña** de clave RV00033-17 (versión televisión) y su correlativo RA00034-17 (versión radio), **Somos PRI Coahuila** de clave RV00157-17 (versión televisión) y su correlativo RA00173-17 (versión radio) y **Intercampaña quien Tv** con clave RV00206-17 (versión televisión) y su correlativo denominado **Intercampaña Coahuila radio** RA00218-17 (versión radio), ya que considera que su contenido no se ajusta al permitido para ser difundido en etapa de intercampaña, es decir, no es genérico.

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

- **Técnica** consistente en disco compacto que contiene archivos en los que se encuentran los promocionales denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- a) **Reporte de vigencia de materiales UTCE**<sup>4</sup> recabado del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión emitido el diez de marzo a las 20:24 horas, cuyo contenido es del tenor siguiente.

<sup>3</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

<sup>4</sup> Visible a fojas 42 a 62 del expediente ...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/03/2017 al 10/03/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/03/2017 20:24:34

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00034-17	GENÉRICO PRI PRECAMPAÑA	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	28/02/2017
2	PRI	RA00034-17	GENÉRICO PRI PRECAMPAÑA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	01/03/2017	01/03/2017
3	PRI	RA00173-17	SOMOS PRI COAHUILA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	02/03/2017	08/03/2017
4	PRI	RA00218-17	INTERCAMPAÑA COAHUILA RADIO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	09/03/2017	15/03/2017
5	PRI	RV00033-17	GENÉRICO PRI PRECAMPAÑA	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	28/02/2017
6	PRI	RV00033-17	GENÉRICO PRI PRECAMPAÑA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	01/03/2017	01/03/2017
7	PRI	RV00157-17	SOMOS PRI COAHUILA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	02/03/2017	08/03/2017
8	PRI	RV00206-17	INTERCAMPAÑA QUIEN TV	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	09/03/2017	15/03/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

- b) Acta circunstanciada<sup>5</sup> en la que se certificó la página institucional [www.pautas.ine.mx](http://www.pautas.ine.mx), respecto del contenido de los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de intercampaña de Coahuila.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- I. Los promocionales denominados Genérico PRI precampaña y Somos PRI Coahuila, en sus versiones para radio y televisión, ya no están vigentes, como se advierte de la siguiente tabla:

PROMOCIONAL	CLAVE	VIGENCIA
Genérico PRI precampaña	RV00033-17	01-03-2017 al 01-03-2017
	RA00034-17	20-01-2017 al 28-02-2017
Somos PRI Coahuila	RV00157-17	02-03-2017 al 08-03-2017
	RA00173-17	

- II. Los promocionales denominados Intercampaña quien TV e Intercampaña Coahuila radio, concluyen su vigencia hasta el quince de marzo próximo.

<sup>5</sup> Visible a fojas 42 a la 62 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

PROMOCIONAL	CLAVE	VIGENCIA
Intercampaña quien Tv	RV00206-17	09-03-2017 al 15-03-2017
Intercampaña Coahuila radio	RA00218-17	

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>6</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>6</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

## CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

### 1. HECHOS CONSUMADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que los promocionales titulados **Genérico PRI precampaña** de clave RV00033-17 (versión televisión) y su correlativo RA00034-17 (versión radio), y **Somos PRI Coahuila** de clave RV00157-17 (versión televisión) y su correlativo RA00173-17 (versión radio), **han terminado su periodo de vigencia**.

En efecto, de la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se desprende que la difusión del material denunciado en televisión y radio como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el PRI, para el periodo de intercampaña que se desarrolla en el estado de Coahuila, al día de hoy **no se están transmitiendo**, ya que la vigencia de los mismos concluyó de la siguiente forma:

1. Para el promocional **Genérico PRI precampaña** de clave RV00033-17 (versión televisión) el uno de marzo de dos mil diecisiete.
2. Respecto del promocional **Genérico PRI precampaña** con clave RA00034-17 (versión radio), el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
3. Por lo que hace a los promocionales **Somos PRI Coahuila** de clave RV00157-17 (versión televisión) y su correlativo RA00173-17 (versión radio), el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión del promocional fue el primero de marzo del año en curso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

## 2. Estudio de los promocionales vigentes.

Al respecto, el partido denunciante señala que existe un presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del *PR* en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila, derivado de la difusión de los promocionales **Intercampaña quien Tv** con clave RV00206-17 (versión televisión) y su correlativo denominado **Intercampaña Coahuila radio** RA00218-17 (versión radio), ya que, desde su perspectiva, el contenido de tales materiales no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que deben difundirse en dicha etapa.

En tal sentido, debe precisarse que de la información contenida en la página relativa al proceso electoral local en curso, en cuanto al cronograma del mismo, visible en la liga de internet [http://pautas.ine.mx/coahuila/index\\_inter.html](http://pautas.ine.mx/coahuila/index_inter.html) se aprecia que el periodo inter-campaña es del primero de marzo al primero de abril del año en curso.

Por lo que resulta inconcuso que al día de hoy, está en curso el periodo de intercampaña en el proceso electoral local para la elección de Gobernador del estado de Coahuila.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el contenido de los materiales denunciados:

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-43/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

Imágenes representativas



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-43/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017





**Voz de un hombre:** *¿Quién de ustedes ha comprobado que en Coahuila se están creando más empleos? ¿Quién aquí ya se dio cuenta de que estamos recuperando nuestra seguridad? ¿Quién cree que juntos podemos lograr más? En el PRI Coahuila también creemos que si hemos logrado mucho, y unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo, no se vaya a otros estados. Que se quede aquí, para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad. A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En una primera secuencia se muestra la imagen de diversas personas trabajando en lo que parece una fábrica.
- Enseguida aparecen las imágenes de personas conviviendo en un parque.
- A continuación, se enfoca la imagen de dos mujeres sentadas en una fuente y levantan la mano.
- Posteriormente, jóvenes que se encuentran en una parada de transporte público, y levantan de igual forma una mano.
- Por otro lado, se retoma la imagen de las personas que laboran en la fábrica quienes levantan la mano.
- Acto seguido, jóvenes en lo que parece un pasillo de alguna escuela levantan la mano y se dirigen a la cámara.
- Posteriormente, de nueva cuenta personas que están en un parque levantan la mano.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

- Enseguida, trabajadores de una oficina miran a la cámara en lo que sonríen y levantan la mano.
- Después, en la fábrica que se precisó se realiza una toma de trabajadores nuevamente en labores.
- A continuación, en el pasillo de la escuela relatada caminan jóvenes de manera natural.
- Acto seguido, se realiza una toma de la parada de transporte público y diversas personas caminan de forma habitual.
- Finalmente, cuatro jóvenes se acercan a la cámara mostrando una sonrisa en lo que con aquella se realiza un acercamiento y aparece el logotipo del PRI y la leyenda *A LOS COAHUILENSES LO QUE NOS TOCA*.

Con *voz en off* un hombre realiza diversas preguntas hacia la audiencia, relativas a la creación de empleos, la recuperación de la seguridad, los logros que se pueden tener. Asimismo, manifiesta que el PRI de Coahuila cree que han existido logros y que en unión se exigirá que el dinero producido no se vaya a otros estados, para cuestiones educativas, laborales y de seguridad. Finalmente, refiere que a los coahuilenses *lo que les toca*.

Ahora bien, por lo que hace al promocional ***Intercampaña Coahuila radio*** RA00218-17 (versión radio), se escucha lo siguiente:

Promocional ***Intercampaña Coahuila Radio*** con folio RA00218-17 [versión radio]

***Voz de un hombre:*** *En Coahuila gracias a tu esfuerzo se están generando más empleos. Gracias a tu participación estamos recuperando nuestra seguridad y ahora gracias a tu apoyo tendremos más recursos para lograr más. En el PRI Coahuila creemos que sí podemos lograr más. Unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo no se vaya a otros estados que se quede aquí para más educación, empleos mejor pagados y más seguridad. A los coahuilenses lo que nos toca. PRI Coahuila.*

De este promocional se escucha a un hombre que asegura que gracias al esfuerzo del oyente se generan más empleos, se recupera la seguridad y se tendrán más recursos para lograr *más*. Además, refiere que unidos se exigirá que el dinero que se produce con esfuerzo no se vaya a otros estados y que se quede en él para mayor educación, empleos y seguridad. De igual forma concluye con la frase *a los coahuilenses lo que nos toca PRI Coahuila*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

Al respecto, se considera que el contenido de ambos promocionales es, en esencia, similar, por lo que puede realizarse su estudio de manera conjunta.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia de buen derecho, los promocionales descritos, pueden ser considerados como propaganda de tipo genérica, y por tanto, la medida cautelar solicitada debe determinarse **improcedente**.

Lo anterior se afirma así, pues se advierte, desde una óptica preliminar, el promocional que se analiza, tanto su versión en radio como en televisión, contiene un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del PRI en relación a la creación de empleos, disminución de la seguridad y mayor educación. Asimismo, en ambos promocionales se enfatiza la creencia del partido político denunciado que en el estado se han alcanzado logros y que con unión se exigirá que el dinero que se produce con esfuerzo no se vaya a otros estados.

En efecto, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-28/2017, en los mensajes genéricos que difundan los partidos políticos, éstos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Al respecto, si bien en los promocionales aparecen frases como “estamos recuperando nuestra seguridad” y “juntos podemos lograr más”, lo cierto es que, como se estableció en el apartado de las consideraciones normativas, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido que un promocional genérico puede incluir en su contenido propuestas, señalamientos y hasta críticas, a manera de posicionamiento de una fuerza política.

Entonces, si el partido emisor del mensaje considera que, *“En el PRI Coahuila también creemos que si hemos logrado mucho”, “unidos exigiremos que el dinero que producimos con nuestro esfuerzo, no se vaya a otros estados”, o “Gracias a tu participación estamos recuperando nuestra seguridad y ahora gracias a tu apoyo tendremos más recursos para lograr más”*, bajo la apariencia del buen derecho, a juicio de esta autoridad dichas frases son un posicionamiento necesario en el contexto del debate que en el proceso electoral local en curso debe darse; tomando en consideración que en el promocional, no se relaciona de manera directa con alguna otra fuerza política o de gobierno, ni a considerar desde una óptica preliminar, que se está en presencia de propaganda de campaña en la que se haga

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

un llamado al voto a favor o en contra de partido político o candidato alguno; sin que se deje de advertir que en la última frase señalada refiera al verbo *apoyo*; sin embargo, éste se debe considerar en el contexto del mensaje; es decir, en relación a otros enunciados que se escuchan tales como *gracias a tu esfuerzo* y *gracias a tu participación*, mismas que se consideran como acciones concatenadas de lo que el partido denunciado considera que realiza la audiencia.

En efecto, del análisis al contenido de los promocionales bajo estudio, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos en intercampaña, o bien, que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, por lo que debe privilegiarse la libertad de expresión del partido emisor del mensaje, siendo que el mensaje que se emite, está constitucionalmente protegido.

Asimismo, se sostiene que en el contenido de los promocionales no se advierte que exista exposición de algún precandidato o candidato alguno, pues como se desprende de la descripción de las imágenes de los mismos, aparecen ciudadanos de ambos géneros y de diversos grupos de edad, es decir, son imágenes heterogéneas, y de igual manera, del análisis a tales imágenes tampoco puede inferirse que las expresiones que se formulan se atribuyan a persona física o moral, ente gubernamental o partido político en lo particular, por lo que su contenido debe estar amparado bajo la libertad de expresión y por tanto, ordenar su suspensión sería una medida desproporcionada y sin sustento jurídico desde la óptica cautelar de la presente determinación.

Finalmente, en relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que entre los promocionales denunciados como en un discurso del Gobernador del estado de Coahuila, existen coincidencias respecto de los temas que se tratan, debe decirse que dicha circunstancia no cambia el sentido preliminar del análisis de los promocionales referidos, y en todo caso, se estima es una cuestión del fondo del asunto.

Por lo razonado, y con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias a los medios de impugnación SUP-REP-3/2017 Y SUP-REP-28/2017, es que la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA se determina **IMPROCEDENTE**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

No se ignora por esta Comisión que en su escrito de denuncia, el partido político quejoso solicita que, bajo la figura de tutela preventiva, se ordene al denunciado ajustar sus actos a la etapa del proceso electoral en que actualmente se encuentra el estado de Coahuila, esto es, abstenerse de hacer uso indebido de la pauta dado que, en su concepto, la propaganda denunciada corresponde a etapa de campaña.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al emitir la jurisprudencia 14/2015, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

En el caso, como se razonó previamente, del análisis de los spots denunciados, se desprende que éstos, bajo la apariencia del buen derecho, tienen cobertura legal para su difusión en intercampaña, es decir, no se advierte que se esté en presencia de una conducta que pueda resultar ilícita, bajo la apariencia del buen derecho. Aunado a que una medida de esa naturaleza en casos como el que ahora se estudia, implicaría el pronunciamiento de hechos futuros de realización incierta.

Por lo anterior, se considera que la petición formulada resulta **improcedente**, también a través de la tutela preventiva.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2017

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**